

# DECISIONES

## DECISIÓN DELEGADA (UE) 2019/708 DE LA COMISIÓN

de 15 de febrero de 2019

**que completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a la determinación de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono para el período 2021-2030**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 10 *ter*, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2003/87/CE establece que la subasta de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es el principio básico dentro del ámbito de aplicación del régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión (RCDE UE).
- (2) El Consejo Europeo de octubre de 2014 consideró que la asignación gratuita no debe suprimirse y que deben mantenerse las medidas existentes después de 2020 con el objetivo de prevenir el riesgo de fuga de carbono debido a la política climática, mientras otras grandes economías no lleven a cabo esfuerzos comparables. Para preservar los beneficios para el medio ambiente de la reducción de las emisiones en la Unión mientras las medidas de terceros países no proporcionen a la industria incentivos comparables para reducir emisiones, debe mantenerse la asignación gratuita transitoria para las instalaciones de los sectores y subsectores que se hallen en riesgo de fuga de carbono.
- (3) La experiencia adquirida durante el funcionamiento del RCDE UE ha confirmado que los distintos sectores y subsectores se encuentran en riesgo de fuga de carbono en grados diferentes y que la asignación gratuita ha impedido fugas de carbono. Si bien puede considerarse que algunos sectores y subsectores tienen un mayor riesgo de fuga de carbono, otros son capaces de repercutir en los precios de los productos una parte considerable de los costes de los derechos de emisión para cubrir sus emisiones sin perder cuota de mercado, soportando solo la parte restante de los costes, por lo que se enfrentan a un riesgo bajo de fuga de carbono. Para evitar ese riesgo de fuga de carbono, el artículo 10 *ter*, apartado 5, de la Directiva 2003/87/CE establece que la Comisión debe determinar una lista de los sectores y subsectores que se consideran en riesgo de fuga de carbono. Esos sectores y subsectores deben recibir, de forma gratuita, derechos de emisión correspondientes al 100 % de la cantidad determinada con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.
- (4) Mediante su Decisión 2014/746/UE <sup>(2)</sup>, la Comisión determinó una lista de fuga de carbono para el período comprendido entre 2015 y 2019. Mediante la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, la validez de la lista de fuga de carbono se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
- (5) El artículo 10 *ter* de la Directiva 2003/87/CE establece los criterios para la evaluación sobre la base de datos disponibles de los tres últimos años naturales. En este sentido, la Comisión utilizó datos de los años 2013, 2014 y 2015, puesto que, en el momento de la evaluación, solo se disponía de datos de 2016 respecto a algunos parámetros.

<sup>(1)</sup> DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.

<sup>(2)</sup> Decisión 2014/746/UE de la Comisión, de 27 de octubre de 2014, que determina, de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, la lista de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el período 2015-2019 (DO L 308 de 29.10.2014, p. 114).

<sup>(3)</sup> Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814 (DO L 76 de 19.3.2018, p. 3).

- (6) Para determinar la lista de fuga de carbono para 2021-2030, la Comisión evaluó el riesgo de fuga de carbono de los sectores y subsectores al nivel NACE-4 (nomenclatura estadística de actividades económicas en la Unión), de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>. El nivel NACE-4 es aquel en el que la disponibilidad de datos es óptima y permite definir los sectores con precisión. Los sectores se indican al nivel de 4 dígitos de la clasificación NACE, y los subsectores, al nivel de 6 u 8 dígitos de Prodcom, es decir, la clasificación de los bienes utilizados para las estadísticas de producción industrial en la Unión, derivada directamente de la clasificación NACE.
- (7) La evaluación sobre la fuga de carbono se llevó a cabo en dos etapas. En la evaluación cuantitativa de primer grado en el nivel NACE-4, un sector se considera expuesto a un riesgo de fuga de carbono si el «indicador de fuga de carbono» rebasa el umbral de 0,2 fijado en el artículo 10 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE. En un número limitado de casos que cumplen unos criterios de selección determinados especificados en el artículo 10 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE, se realizó una «evaluación de segundo grado», bien como evaluación cualitativa con criterios especificados, bien como evaluación cuantitativa a nivel desagregado.
- (8) De conformidad con el artículo 10 *ter* de la Directiva 2003/87/CE, el indicador de fuga de carbono se calculó multiplicando la intensidad de comercio con terceros países del sector por su intensidad de emisiones.
- (9) De acuerdo con el artículo 10 *ter* de la Directiva 2003/87/CE, la intensidad de comercio con terceros países se calculó como la proporción entre el valor total de las exportaciones a terceros países más el valor de las importaciones de terceros países y la dimensión total del mercado para el Espacio Económico Europeo (el volumen de negocios anual más el total de las importaciones de terceros países). La Comisión evaluó la intensidad de comercio de cada sector y subsector sobre la base de datos comunicados por Eurostat en la base de datos Comext. La Comisión considera que esos datos son los más completos y fiables acerca del valor total de las exportaciones a terceros países y de las importaciones de terceros países, así como sobre el volumen de negocios anual total en la Unión.
- (10) La intensidad de emisiones se calculó como la suma de las emisiones directas e indirectas correspondientes al sector de que se trate, dividida por el valor añadido bruto, y se mide en kg de CO<sub>2</sub> divididos por euros. La Comisión considera que el Diario de Transacciones de la Unión Europea (DTUE) constituye la fuente más exacta y transparente de datos sobre las emisiones de CO<sub>2</sub> de las instalaciones y, por tanto, son los que se han utilizado para calcular las emisiones directas de los sectores. Las instalaciones se han atribuido a los sectores en el nivel NACE-4 sobre la base de la información sobre instalaciones facilitada por los Estados miembros en las medidas nacionales de aplicación con arreglo al artículo 11 de la Directiva 2003/87/CE y la Decisión 2011/278/UE de la Comisión <sup>(5)</sup>. En cuanto a la estimación del valor añadido bruto a nivel sectorial, se han utilizado datos de las Estadísticas Estructurales de las Empresas de Eurostat, por considerarse que esa fuente es la más exacta.
- (11) Para determinar las emisiones indirectas, se considera que los datos sobre el consumo de electricidad recogidos directamente de los Estados miembros son la fuente más fiable debido a la falta de datos a nivel de la EU-28. El factor de emisión de la electricidad se emplea para convertir el consumo de electricidad en emisiones indirectas. La Comisión utilizó como valor de referencia la combinación media utilizada para la generación de electricidad de la UE. Ese valor de referencia se basa en las emisiones anuales globales del sector eléctrico de la Unión, teniendo en cuenta todas las fuentes generadoras de electricidad en Europa, divididas por el volumen correspondiente de producción de electricidad. El factor de emisión de la electricidad se ha actualizado para tener en cuenta la descarbonización del sistema eléctrico y la creciente cuota de energías renovables. El nuevo valor debe tomar como referencia 2015, lo que se corresponde con los datos disponibles de los tres últimos años naturales (2013-2015). El valor actualizado se sitúa en 376 gramos de dióxido de carbono por kWh.
- (12) El artículo 10 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE establece normas detalladas sobre la selección de sectores y subsectores específicos a efectos de una segunda evaluación en caso de que no cumplan el criterio principal de fuga de carbono para su inclusión en la lista de fuga de carbono. Cuando el indicador de fuga de carbono de un sector estaba situado entre 0,15 y 0,2, se podía solicitar la realización de una evaluación cualitativa de acuerdo con los criterios enunciados en el artículo 10 *ter*, apartado 2, de dicha Directiva. De conformidad con el artículo 10 *ter*, apartado 3, los sectores y subsectores con una intensidad de emisiones superior a 1,5 podían solicitar, bien una evaluación cualitativa, bien una evaluación cuantitativa a nivel desagregado (nivel de 6 u 8 dígitos de Prodcom). Los sectores y subsectores cuya asignación gratuita se calcula sobre la base de los parámetros de referencia de las refinerías también podían solicitar ambos tipos de evaluación. Los sectores y subsectores enumerados en el punto 1.2 del anexo de la Decisión 2014/746/UE podían solicitar una evaluación cuantitativa a nivel desagregado.

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1893/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

<sup>(5)</sup> Decisión 2011/278/UE de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 *bis* de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 130 de 17.5.2011, p. 1).

- (13) Entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 se celebró una consulta en línea durante la cual se invitó a las partes interesadas a exponer sus puntos de vista sobre las opciones metodológicas para determinar la lista de fuga de carbono. Los encuestados se mostraron en general partidarios de las evaluaciones de segundo grado, que deberían tener el mismo nivel de solidez, justicia y transparencia de las evaluaciones cuantitativas de primer grado, y manifestaron su apoyo a un marco de evaluación uniforme en el que participaran las partes interesadas. Entre febrero y mayo de 2018 se celebraron cuatro reuniones para preparar la lista de fuga de carbono y otros trabajos sobre las evaluaciones que deben llevarse a cabo con los Estados miembros y con las partes interesadas.
- (14) Se realizó asimismo una evaluación de impacto <sup>(6)</sup> con objeto de garantizar que las evaluaciones de primer y segundo grado para la lista de fuga de carbono del período 2021-2030 se llevaran a cabo de una forma comparable, es decir, que ambas evaluaciones aseguren que solo se incluyan los sectores en riesgo de fuga de carbono. La evaluación de impacto se centró en las opciones operativas relacionadas con el marco de evaluación de segundo grado.
- (15) El 8 de mayo de 2018 se publicó una lista de fuga de carbono preliminar para el período 2021-2030 <sup>(7)</sup>, junto con los documentos marco de orientación de la Comisión para las evaluaciones cualitativas y cuantitativas desagregadas <sup>(8)</sup>.
- (16) Las evaluaciones basadas en los criterios definidos en el artículo 10 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE se llevaron a cabo en un número de sectores que no se consideraban expuestos a un riesgo de fuga de carbono sobre la base de los criterios cuantitativos establecidos en el artículo 10 *ter*, apartado 1.
- (17) En total, la Comisión evaluó 245 sectores industriales clasificados en las secciones «Industrias extractivas» e «Industria manufacturera» de la clasificación NACE. Los sectores y subsectores enumerados en el punto 1 del anexo de la presente Decisión se ajustan a los criterios establecidos en el artículo 10 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y deben considerarse expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.
- (18) Se realizaron evaluaciones cualitativas basadas en los criterios establecidos en el artículo 10 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE en una serie de sectores. En el caso de los sectores: «Extracción de sal» (código NACE 0893), «Acabado de textiles» (código NACE 1330), «Fabricación de productos farmacéuticos de base» (código NACE 2110), «Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental» (código NACE 2341), «Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos» (código NACE 2342), «Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción» (código NACE 2332), se consideró justificada su inclusión en la lista de fuga de carbono. Por tanto, esos sectores deben considerarse en riesgo de fuga de carbono durante el período 2021-2030.
- (19) La evaluación cualitativa realizada en el caso del sector «Extracción de lignito» (código NACE 0520) detectó una serie de insuficiencias, como el hecho de que el sector no puede considerarse afectado por los costes directos de las emisiones, y planteó dudas acerca de la relación entre la competencia dentro de la Unión por otras fuentes de energía y la fuga de carbono. Pudo demostrarse la existencia de cierta competencia regional por centrales de lignito de fuera de la Unión, aunque la evaluación a nivel de la Unión confirma que la exposición a la competencia externa es extremadamente limitada. Por consiguiente, se llegó a la conclusión de no está justificada la inclusión de ese sector en la lista de sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo de fuga de carbono.
- (20) Se recibieron tres solicitudes de sectores no incluidos en la lista de fuga de carbono preliminar: «Extracción de gas natural» (código NACE 0620), «Fabricación de elementos de yeso para la construcción» (código NACE 2362) y «Fundición de metales ligeros» (código NACE 2453). La evaluación de esas solicitudes se centró en su idoneidad para figurar en la lista de fuga de carbono sobre la base de una evaluación cuantitativa de primer grado en el nivel NACE-4. Los datos oficiales utilizados para llevar a cabo las evaluaciones de primer grado fueron comunicados a las partes interesadas y se consideraron suficientemente sólidos para la publicación de la lista de fuga de carbono preliminar. La Comisión examinó la información adicional proporcionada por los tres sectores en sus solicitudes y no consideró que esa información justificara un cambio en la posición inicial. Se sigue considerando que esos sectores no están expuestos a un riesgo de fuga de carbono, ya que los indicadores de fuga de carbono pertinentes no rebasan el umbral de 0,2 establecido en el artículo 10 *ter*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE. Por otra parte, esos sectores siguen sin cumplir los criterios de idoneidad para evaluaciones adicionales establecidos en el artículo 10 *ter*, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/87/CE.
- (21) Se realizaron evaluaciones cuantitativas desagregadas basadas en los criterios establecidos en el artículo 10 *ter*, apartados 1 y 3, de la Directiva 2003/87/CE sobre una serie de subsectores. En el caso de los subsectores: «Caolín y otras arcillas de caolín» (código Prodcod 08.12.21), «Patatas congeladas, elaboradas o conservadas, incluidas las previamente cocinadas o precocinadas en aceite excepto con vinagre o ácido acético» (código Prodcod 10.31.11.30), «Patatas desecadas en forma de harina, sémola, copos, gránulos o pellas» (código Prodcod 10.31.13.00), «Puré y pasta de tomate, concentrado» (código Prodcod 10.39.17.25), «Leche desnatada en polvo» (código Prodcod 10.51.21), «Leche entera en polvo» (código Prodcod 10.51.22), «Caseína» (código Prodcod 10.51.53), «Lactosa y jarabe de lactosa» (código Prodcod 10.51.54), «Suero de leche en polvo, gránulos u otras

<sup>(6)</sup> Documento de trabajo de los servicios de la Comisión SWD (2019) 22.

<sup>(7)</sup> Comunicación de la Comisión sobre la lista de fuga de carbono preliminar (2021-2030) (DO C 162 de 8.5.2018, p. 1).

<sup>(8)</sup> [https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/allowances/leakage/docs/framework\\_for\\_qualitative\\_assessments.pdf](https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/allowances/leakage/docs/framework_for_qualitative_assessments.pdf) [https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/allowances/leakage/docs/framework\\_for\\_disaggregated\\_assessments.pdf](https://ec.europa.eu/clima/sites/clima/files/ets/allowances/leakage/docs/framework_for_disaggregated_assessments.pdf)

formas sólidas, incluso modificado, sin concentrar o con edulcorantes» (código Prodcod 10.51.55.30), «Levaduras para panificación» (código Prodcod 10.89.13.34), «Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares para cerámica, esmaltado o vidrio» (código Prodcod 20.30.21.50), «Lustres líquidos y preparaciones similares, frita de vidrio y demás vidrios en polvo, gránulos, copos o escamillas» (código Prodcod 20.30.21.70) y «Piezas férreas forjadas con estampa abierta para árboles de transmisión, árboles de levas, cigüeñales y bielas, etc.» (código Prodcod 25.50.11.34), se llegó a la conclusión de que estaba justificado incluir esos subsectores en la lista de fuga de carbono. Por tanto, esos subsectores deben considerarse expuestos a un riesgo de fuga de carbono durante el período 2021-2030.

- (22) En el caso de los subsectores «Pasta de cacao, incluso desgrasada» (código Prodcod 10.82.11), «Manteca, grasa y aceite de cacao» (código Prodcod 10.82.12) y «Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante» (código Prodcod 10.82.13), las evaluaciones cuantitativas desagregadas detectaron una serie de desviaciones de la metodología armonizada que podrían dar lugar a una sobrestimación significativa del indicador de fuga de carbono. Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que no estaba justificado incluir esos subsectores en la lista de fuga de carbono.
- (23) Habida cuenta de que la lista de fuga de carbono debe ser válida para el período 2021-2030, la presente Decisión debe aplicarse a partir del 1 de enero de 2021.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

Los sectores y subsectores enumerados en el anexo se considerarán en riesgo de fuga de carbono durante el período 2021-2030.

#### *Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2019.

*Por la Comisión*  
*El Presidente*  
Jean-Claude JUNCKER

## ANEXO

**Sectores y subsectores que, de conformidad con el artículo 10 ter de la Directiva 2003/87/CE, se consideran en riesgo de fuga de carbono**

**1. Sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 10 ter, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE**

| Código NACE | Descripción   |
|-------------|---|
| 0510        | Extracción de antracita y hulla   |
| 0610        | Extracción de crudo de petróleo   |
| 0710        | Extracción de minerales de hierro   |
| 0729        | Extracción de otros minerales metálicos no féreos   |
| 0891        | Extracción de minerales para productos químicos y fertilizantes                                 |
| 0899        | Otras industrias extractivas n.c.o.p.   |
| 1041        | Fabricación de aceites y grasas   |
| 1062        | Fabricación de almidones y productos amiláceos  |
| 1081        | Fabricación de azúcar   |
| 1106        | Fabricación de malta  |
| 1310        | Preparación e hilado de fibras textiles   |
| 1395        | Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir |
| 1411        | Confección de prendas de vestir de cuero  |
| 1621        | Fabricación de chapas y tableros de madera  |
| 1711        | Fabricación de pasta papelera   |
| 1712        | Fabricación de papel y cartón   |
| 1910        | Coquerías   |
| 1920        | Refino de petróleo  |
| 2011        | Fabricación de gases industriales   |
| 2012        | Fabricación de colorantes y pigmentos   |
| 2013        | Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica                                    |
| 2014        | Fabricación de otros productos básicos de química orgánica                                      |
| 2015        | Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados  |
| 2016        | Fabricación de plásticos en formas primarias  |
| 2017        | Fabricación de caucho sintético en formas primarias   |
| 2060        | Fabricación de fibras artificiales y sintéticas   |
| 2311        | Fabricación de vidrio plano   |
| 2313        | Fabricación de vidrio hueco   |

| Código NACE | Descripción  |
|-------------|--|
| 2314        | Fabricación de fibra de vidrio   |
| 2319        | Fabricación y manipulado de otro vidrio, incluido el vidrio técnico        |
| 2320        | Fabricación de productos cerámicos refractarios                            |
| 2331        | Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica                             |
| 2351        | Fabricación de cemento   |
| 2352        | Fabricación de cal y yeso  |
| 2399        | Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p.             |
| 2410        | Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones        |
| 2420        | Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero |
| 2431        | Estirado en frío   |
| 2442        | Producción de aluminio   |
| 2443        | Producción de plomo, zinc y estaño   |
| 2444        | Producción de cobre  |
| 2445        | Producción de otros metales no férreos                                     |
| 2446        | Procesamiento de combustibles nucleares                                    |
| 2451        | Fundición de hierro  |

**2. Sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 10 ter, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE**

| Código NACE | Descripción  |
|-------------|--|
| 0893        | Extracción de sal  |
| 1330        | Acabado de textiles  |
| 2110        | Fabricación de productos farmacéuticos de base                   |
| 2341        | Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental |
| 2342        | Fabricación de aparatos sanitarios cerámicos                     |

**3. Sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 10 ter, apartado 3, párrafo primero, de la Directiva 2003/87/CE**

| Código NACE | Descripción   |
|-------------|---|
| 2332        | Fabricación de ladrillos, tejas y productos de tierras cocidas para la construcción |

**4. Sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 10 ter, apartado 3, párrafo quinto, de la Directiva 2003/87/CE**

| Código Prodcom | Descripción  |
|----------------|--|
| 081221         | Caolín y otras arcillas de caolín  |
| 10311130       | Patatas congeladas, elaboradas o conservadas, incluidas las previamente cocinadas o precocinadas en aceite (excepto con vinagre o ácido acético) |

| Código Prodcod | Descripción  |
|----------------|--|
| 10311300       | Patatas desecadas en forma de harina, sémola, copos, gránulos o pellas   |
| 10391725       | Puré y pasta de tomate, concentrado  |
| 105121         | Leche desnatada en polvo   |
| 105122         | Leche entera en polvo  |
| 105153         | Caseína  |
| 105154         | Lactosa y jarabe de lactosa  |
| 10515530       | Suero de leche en polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso modificado, sin concentrar o con edulcorantes      |
| 10891334       | Levaduras para panificación  |
| 20302150       | Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares para cerámica, esmaltado o vidrio                     |
| 20302170       | Lustres líquidos y preparaciones similares, frita de vidrio y demás vidrios en polvo, gránulos, copos o escamillas   |
| 25501134       | Piezas férreas forjadas con estampa abierta para árboles de transmisión, árboles de levas, cigüeñales y bielas, etc. |